

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR BALLETT ENERGY POWER, S.L., CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS EL CENSEQUERO 1 Y EL CENSEQUERO 2 EN LA SUBESTACIÓN EL SEQUERO 220 KV, LOGROÑO.

Expediente CFT/DE/111/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 1 de julio de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por BALLETT ENERGY POWER, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 23 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") dos escritos de, por un lado, de DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III, S.L., y, por otro lado, de BALLETT ENERGY POWER, S.L. (en adelante, "BALLETT"), por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"), por denegación de sus solicitudes de acceso alegando falta de capacidad en la subestación El Sequero 220kV para la evacuación de las plantas fotovoltaicas "Aguas Mansas" y "El Censequero 1" y "El Censequero 2" titularidad de las solicitantes, respectivamente, presentadas a través del Interlocutor Único de Nudo (IUN), en este caso, la sociedad DESARROLLO DE

ENERGÍAS RENOVABLES DE LA RIOJA, S.A. (en adelante, “DER LA RIOJA”).

SEGUNDO – Desistimiento de DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III, S.L.

A la vista de la solicitud de conflicto presentada por DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III, S.L., el órgano instructor advirtió una serie de deficiencias en la formulación de su solicitud y le emplazó a que subsanase la misma por un plazo de diez días, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido ampliamente dicho plazo sin haber sido subsanada la solicitud, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en el ejercicio de sus competencias, mediante Resolución de 30 de enero de 2020, resolvió lo siguiente:

“Primero. Tener por desistido a DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III, S.L., de la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de la planta fotovoltaica Aguas Mansas, de 40 MW, en el nudo El Sequero 220 Kv.

Segundo. Ordenar la continuación del procedimiento CFT/DE/111/19 únicamente respecto de la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica presentada por BALLEET ENERGY POWER, S.L.”

TERCERO – Contenido de la solicitud planteada por BALLEET ENERGY POWER, S.L.

El representante de BALLEET exponía en su escrito de 23 de septiembre de 2019 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 17 de enero de 2019, BALLEET remite a DER LA RIOJA, en su calidad de IUN, la solicitud de acceso de las plantas fotovoltaicas de su titularidad a la subestación El Sequero 220kV para que tramite dicha solicitud ante REE.
- El 4 de julio de 2019, DER LA RIOJA traslada a BALLEET la Comunicación de REE en la que instaba a la coordinación de las solicitudes presentadas en el mes de febrero por los Interlocutores Únicos de Nudo, a saber, DER LA RIOJA y GREEN CAPITAL POWER, S.L.U. (en lo sucesivo, “GREEN CAPITAL”), ya que no existe capacidad suficiente para las solicitudes de acceso coordinadas por cada uno de los IUN. En dicho nudo existen dos posiciones y, para cada posición, un IUN distinto.
- No obstante, el nombramiento de GREEN CAPITAL como IUN de la posición planificada no se produjo hasta el 21 de marzo de 2019, por

- tanto, en febrero no pudo remitir una solicitud coordinada de acceso en cuanto no era IUN de ninguna posición.
- El 25 de julio de 2019, GREEN CAPITAL hace constar que no es posible llegar a ningún acuerdo para actualizar la solicitud de acceso coordinada al límite de capacidad existente.
 - El 14 de agosto de 2019, REE emite la “*Contestación relativa a la solicitud de acceso coordinado a la Red de Transporte de la Subestación El Sequero 220kV por la incorporación de tres nuevas plantas fotovoltaicas, según detalle de la Tabla 1*”. REE manifiesta que ha valorado las solicitudes de acceso aplicando una prelación temporal de las instalaciones individuales según (i) la fecha de comunicación por la Administración de la adecuada constitución de las garantías requeridas como prerequisite a la solicitud de acceso, y (ii) la fecha de realización de la solicitud a REE con la aportación de la documentación técnica suficiente para la realización de los estudios técnicos de viabilidad de acceso, sin considerar a estos efectos la potencial falta de formalización del IUN por la Administración competente.
 - BALLETT considera que no ha podido haber concurrencia en la presentación de solicitudes coordinadas, por cuanto uno no era IUN y, por tanto, la solicitud individual presentada en febrero por GREEN CAPITAL debió ser preterida a la solicitud de acceso coordinada presentada por DER LA RIOJA.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la resolución del conflicto de acceso acordando la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de solicitud de acceso coordinado, se retrotraigan las mismas al inicio del procedimiento y se declare y reconozca el derecho de BALLETT a participar en el procedimiento de acceso.

CUARTO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 14 de febrero de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a BALLETT, DER LA RIOJA, GREEN CAPITAL y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a DER LA RIOJA, GREEN CAPITAL y REE se les dio traslado del escrito presentado por BALLETT, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

QUINTO. – Alegaciones de GREEN CAPITAL POWER, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, I-DE presentó escrito de fecha 27 de febrero de 2020, en el que manifiesta que:

- En 2018, GREEN CAPITAL solicitó acceso a DER LA RIOJA en el nudo El Sequero 220kV, obteniendo como respuesta por parte del IUN la inviabilidad de conexión en la posición actual.
- A pesar de ello, el 10 de septiembre de 2018, GREEN CAPITAL solicitó a REE que mantuviera el expediente de la solicitud de acceso para su parque eólico (P.E. Valderrete 52 MW). REE contesta que reactivan en su sistema la solicitud de acceso individual el 1 de agosto de 2019 pero que no es posible otorgar permiso de acceso, al ser necesario como mínimo 100MW para abrir posición.
- El 6 de noviembre de 2018, REE comunica a GREEN CAPITAL que, con motivo del RD-Ley 15/2018, se habilita la posibilidad de tramitar el permiso de acceso en una nueva posición de red no planificada, siempre que el contingente mínimo sea 100MW.
- El 9 de noviembre de 2018, GREEN CAPITAL solicitó a la Dirección General competente solicitud de nombramiento de IUN para la posición planificada del nudo El Sequero 220kV.
- El 20 de diciembre de 2018, GREEN CAPITAL envió a REE solicitud de acceso en relación con tres parques eólicos (Valderrete 52 MW, Plauri 25 MW y Neralda 49 MW). El 11 de enero de 2019 se completa la solicitud añadiendo un nuevo parque eólico (Los Cruzados 97MW).
- El 21 de marzo de 2019, la Dirección General competente procede al nombramiento de GREEN CAPITAL como IUN de la posición planificada.
- El 25 de julio de 2019, GREEN CAPITAL comunica a DER LA RIOJA que no es posible alcanzar un acuerdo y que decida REE sobre el reparto de la capacidad disponible.
- GREEN CAPITAL argumenta que el acceso otorgado a ella, teniendo en cuenta el orden de prelación fijado en las últimas resoluciones de la CNMC, ha sido correcto, ya que su solicitud es muy anterior a la solicitud de BALLETT.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado.

SEXTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, I-DE presentó escrito de fecha 4 de marzo de 2020, en el que manifiesta que:

- El 20 de diciembre de 2018, GREEN CAPITAL envió a REE solicitud de acceso en relación con tres parques eólicos (Valderrete 52 MW, Plauri

- 25 MW y Neralda 49 MW). El 11 de enero de 2019 se completa la solicitud añadiendo un nuevo parque eólico (Los Cruzados 97MW).
- El 28 de enero de 2019, BALLETT remite solicitud de acceso de sus instalaciones El Censequero 1 y El Censequero 2 al IUN de la posición existente (DER LA RIOJA). El IUN tramita la solicitud ante REE el 7 de febrero de 2019.
 - El 4 de julio de 2019, REE remite Comunicación en la que insta a la coordinación entre los dos IUN de las solicitudes de acceso que ambas sociedades han presentado en el mes de febrero en su calidad de IUN ante REE.
 - El 14 de agosto de 2019, ante la falta de acuerdo entre los dos IUN, REE emite la Comunicación en la que otorga el acceso a las tres plantas de GREEN CAPITAL y se minora drásticamente la potencia a DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III y BALLETT. REE en dicha comunicación expone que *“ante la falta de acuerdo, procede a valorar las solicitudes de acceso aplicando una prelación temporal de las instalaciones individuales según (i) la fecha de comunicación por la Administración de la adecuada constitución de las garantías requeridas como prerrequisito a la solicitud de acceso y (ii) la fecha de realización de la solicitud a REE con la aportación de la documentación técnica suficiente para la realización de los estudios técnicos de viabilidad de acceso, sin considerar a estos efectos la potencial falta de formalización del IUN por la Administración competente.”*
 - El 20 de diciembre de 2019, con posterioridad a la solicitud de conflicto ante la CNMC, se otorga permiso de acceso en la nueva posición planificada a las plantas fotovoltaicas de DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO III y a una de las dos de BALLETT.
 - REE defiende el reparto de capacidad realizado sobre la base de que, según criterio de la CNMC, el nombramiento de IUN no puede suponer un obstáculo a los procedimientos de acceso teniendo en cuenta que REE tenía toda la documentación necesaria para la tramitación del acceso de GREEN CAPITAL antes de su nombramiento por la Dirección General competente y antes de que BALLETT presentara su solicitud. Por tanto, utilizando el criterio de la CNMC de prioridad temporal según fecha de la solicitud completa (solicitud admitida o recepcionada), corresponde la capacidad marginal a GREEN CAPITAL.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso planteado y se confirmen las actuaciones realizadas por REE.

SÉPTIMO. – Alegaciones de DESARROLLO DE ENERGÍAS RENOVABLES DE LA RIOJA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, I-DE presentó escrito de fecha 5 de marzo de 2020, en el que tras realizar un breve resumen de los hitos más relevantes del procedimiento de acceso ya descrito de forma pormenorizada anteriormente, manifiesta que:

- Resulta bastante extraño que las solicitudes de ambos IUN pudiesen trasladarse en el mes de febrero en concurrencia como afirma REE, dado que GREEN CAPITAL todavía no había sido nombrado IUN por el Gobierno de La Rioja.
- Visto todo el conjunto de actuaciones, lo lógico sería que todos los promotores pudiesen desarrollar alguna o parte de sus instalaciones de forma viable y quizá tener presente cuáles de ellas podrían ser o no ejecutables a futuro.
- En cualquier caso, si quieren responder objetivamente por fechas de las solicitudes, BALLEET tenía toda la documentación debidamente presentada para la solicitud de acceso ante REE antes de la fecha de nombramiento de GREEN CAPITAL como IUN.
- Por último, entiende la disconformidad planteada por BALLEET con la Resolución de REE de 14 de agosto de 2019.

OCTAVO. – Desistimiento de BALLEET ENERGY POWER, S.L.

El 12 de marzo de 2020 ha tenido entrada en el Registro electrónico de la CNMC un escrito de la representación de BALLEET en el que manifiesta “Habiendo recibido comunicación de la empresa GREEN CAPITAL POWER SL como interlocutor Único de Nudo, adjuntando el Informe de Viabilidad de Acceso emitido por el Operador único Red Eléctrica de España con fecha 20 de diciembre de 2019, queda solucionado el motivo por el que se abrió este expediente de conflicto, y se retira el mismo”.

NOVENO. – Traslado del desistimiento al resto de interesados

Con fecha 23 de marzo de 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, mediante escritos del Director de Energía se dio traslado del desistimiento de BALLEET a REE, GREEN CAPITAL y DER LA RIOJA, para que en el plazo de diez días hábiles pudieran instar la continuación del procedimiento. Si transcurrido dicho plazo no hubieran instado la continuación del procedimiento, se aceptaría de plano el desistimiento de BALLEET.

Los citados escritos fueron notificados a los tres interesados el día 1 de abril de 2020, estando los plazos administrativos suspendidos, de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma.

- Con fecha 2 de abril de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que manifiesta su no oposición al desistimiento de BALLEET ni su interés en continuar con el procedimiento.

- Transcurrido ampliamente el plazo concedido, vencido el 12 de junio de 2020, una vez reanudado el cómputo de los plazos administrativos en virtud del artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ni DER LA RIOJA ni GREEN CAPITAL han comunicado su interés en continuar con el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

En atención a los antecedentes puestos de manifiesto en la presente Resolución y a las alegaciones presentadas por los interesados, cumple concluir la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte, cuya resolución corresponde a la CNMC de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Desistimiento de la solicitud por BALLETT ENERGY POWER, S.L.

Según lo dispuesto por el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En concordancia a dicho precepto y en relación al desistimiento, el artículo 21.1 de la citada Ley establece que, para este caso, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, la Administración aceptará de plano el desistimiento del interesado y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Asimismo, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Ninguno de los interesados en el procedimiento ha instado la continuación del mismo.

En consecuencia, atendiendo a los hechos producidos que se han puesto de manifiesto y a las normas que resultan de aplicación, procede aceptar el desistimiento presentado por BALLETT y declarar concluido el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Tener por desistido a BALLETT ENERGY POWER, S.L. de su solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.